

CAPÍTULO III  
LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS EN EL DERECHO COMPARADO AMERICANO  
III. Regulación procedimental

### III. REGULACIÓN PROCEDIMENTAL

#### 1. *Canadá*

##### 1.1 *Autoridades encargadas de aplicar la legislación sobre prácticas restrictivas*

###### 1.1.1 *Competition Bureau*

La *Competition Bureau* es dirigida por el Director de Investigaciones, funcionario independiente encargado de la administración y ejecución de la *Competition Act*, es nombrado por el *Governor in Council* (Gobernador en Consejo). Está facultado para realizar investigaciones en relación con las disposiciones penales y civiles de la ley. El material predatorio de los asuntos penales se remite al Ministro de Justicia del Canadá por si hubiera que incoar procedimientos en los tribunales penales. En relación con asuntos civiles, el Director puede apelar al *Competition Tribunal* (Tribunal de la Competencia) por órdenes correctivas tendentes a mantener o restablecer la competencia.

El Director del *Competition Bureau* puede iniciar una investigación cuando tiene motivos razonables para creer que hay fundamento para la emisión de una orden con arreglo a una disposición de derecho civil o se ha cometido o se va a cometer una infracción. El Director está asimismo obligado a iniciar una investigación si así lo dispone el Ministro competente, o a solicitud de seis residentes de Canadá. La terminación de una investigación debe comunicarse al Ministro, que puede ordenar su reanudación. El Ministro no puede, sin embargo, ordenar al Director que ponga fin a una investigación, ni darle instrucciones sobre la forma de llevarla a cabo.

Las medidas tradicionales de ejecución se complementan con un amplio programa tendiente a alentar la observancia voluntaria de la *Competition Act*, que abarca numerosas actividades de información pública en relación con la aplicación de la ley y la formulación de opiniones consultivas a solicitud de los interesados.

La *Competition Act* también faculta explícitamente al Director para intervenir ante los organismos federales y provinciales de reglamentación que adoptan decisiones que afectan a la competencia en mercados determinados. La *Competition Bureau* hace aportaciones en la elaboración y aplicación de las políticas gubernamentales que afectan al sistema competitivo de

mercado (por ejemplo, la reforma del sector financiero). Además, representa los intereses del Canadá en los foros internacionales sobre política de competencia.

### 1.1.2 Competition Tribunal

El Tribunal de Competencia es independiente del *Competition Bureau* y está integrado por jueces del Tribunal Federal y miembros legos, que suelen ser economistas o personas con experiencia en el mundo de los negocios.

Está facultado para resolver casos civiles a solicitud del Director del *Competition Bureau*.

Las decisiones del Tribunal no pueden recurrirse ante el Gabinete Federal por razones de interés público u otras razones. En ese aspecto la ley se diferencia de otros elementos de la legislación económica del Canadá, como la Ley de Comunicaciones, que prevé la posibilidad de recurrir ante el Gabinete las decisiones de la Comisión Canadiense de Radiotelevisión y Comunicaciones (CRTC). Además, los tribunales han considerado determinadas decisiones del Director como meramente administrativas, lo que reduce considerablemente las posibilidades de revisión judicial<sup>88</sup>.

## 1.2 Procedimientos

### 1.2.1 Procedimiento administrativo

Las materias tramitadas por el *Competition Bureau* pasan por una o más etapas diferentes. Normalmente, el Director conduce un análisis preliminar de la materia para determinar si plantea algún interrogante en virtud de alguna de las disposiciones de la ley. En esta etapa, el caso podría no prosperar si, en opinión del Director, no se justifica profundizar el examen. Si se identifica un posible caso conforme a la ley, el Director podrá proceder a realizar un contacto informativo o podrá optar por profundizar el examen.

Si luego del examen, el Director del *Competition Bureau* estima, sobre la base de argumentos razonables, que ha habido una infracción de las disposiciones relativas a materias revisables civiles o penales de la ley o de una orden vigente, deberá dar inicio a una investigación de aquellos asuntos

<sup>88</sup> OEA, "Informe sobre ...", *ob. cit.*, pp. 45-68.

que considere necesario investigar para determinar los hechos. El Director debe además dar inicio a una investigación si así lo requiere el Ministro o si seis ciudadanos residentes en el Canadá formulan la solicitud correspondiente de conformidad con la sección 9.

Una vez iniciada la investigación, el Director puede solicitar la autorización de un tribunal para tener acceso a expedientes y examinarlos, ejecutar interrogatorios y ejercer cualquier otra actividad de investigación contemplada en la ley. El Director podrá también entablar conversaciones con el Fiscal General del Canadá en torno a alguna consideración que pueda tenerse para con compañías o personas que voluntariamente aporten información o pruebas sobre alguna materia criminal en las primeras etapas del caso. Esta consideración de trato favorable, en particular cualquier posibilidad de inmunidad ante algún juicio, sólo podrá ser concedida por el Fiscal General y de acuerdo con la política general de la Fiscalía en materia de delitos federales.

Las recomendaciones del Director han sido históricamente objeto de análisis cuidadoso y serio. En cualquier etapa de la investigación sobre las disposiciones penales de la ley, el Director podrá referir la materia al Fiscal General para que éste considere la posibilidad de entablar juicio o adopte cualquier otra medida que estime conveniente. Cuando un caso es referido al Fiscal General, por lo general, el Director incluye una recomendación en cuanto a cómo podría tratarse el asunto. Sin embargo, el Fiscal General se reserva el total derecho sobre la medida que habrá de tomarse. En el caso de asuntos objeto a revisión, el Director, asesorado por un consejero legal, presenta la solicitud para medidas indemnizatorias.

### 1.2.2 Acción penal

Los procedimientos penales se desarrollan respecto de las prácticas que son consideradas como "ofensas criminales", operan en general bajo la "regla de la razón" y se refieren a los acuerdos horizontales, con dos excepciones que son el mantenimiento o fijación de precios, y concentraciones en subastas o licitaciones en cuyo caso no se requiere demostrar el efecto sobre la competencia ya que se presume que dicho efecto es negativo.

### 1.2.3 Acción civil

Existen cuatro tipos de prácticas sujetas a procedimientos civiles previstas en la Ley de Competencia.

- Las prácticas de mercado sujetas a revisión<sup>89</sup>
- Las fusiones y el abuso de posición dominante que se ventilan ante el Tribunal de Competencia
- Una acción privada de reparación de daño que beneficia a los particulares y se tramita ante las Cortes civiles.

Esta acción civil involucra el derecho de los particulares para proceder ante los Tribunales Judiciales cuando se hubiese violado la *Competition Act* y se esté reclamando la reparación de daños y perjuicios que se produjeron como resultado de dicha contravención de conformidad con la sección 31.1. Este derecho nace exclusivamente cuando se hubiesen violado los aspectos penales de la ley.

### 1.2.4 Medidas alternas

Al tratar posibles contravenciones a la *Competition Act*, el Director del *Competition Bureau* podrá introducir una solicitud por ante el Tribunal de Competencia (asuntos revisables no penales) o remitir el caso al Fiscal General, quien entablará juicio ante los tribunales (casos penales).

Sin embargo, el Director también podrá responder a ciertas actividades anticompetitivas mediante una acción administrativa. En los últimos años la política general del Director ha sido dar un mayor uso a los instrumentos alternos de resolución de casos cuando lo ha juzgado pertinente, pues algunas materias pueden ser solventadas fácil y rápidamente sin que se lleve a cabo una investigación completa o un procedimiento judicial.

<sup>89</sup> Las prácticas sujetas a revisión son:

- La negativa de suministrar un bien o servicio conforme a la sección 31.2
- Las ventas a consignación conforme a la sección 31.3
- Ventas exclusivas, ventas amarradas o atadas, y restricciones al mercado (sección 31.4). El Tribunal de Competencia tiene jurisdicción respecto de estas últimas.

### 1.3 Recursos

#### 1.3.1 Apelación ante el Tribunal de Competencia

La sección 33 de la *Competition Act* establece las circunstancias en que las decisiones tomadas por el *Competition Tribunal* podrán ser apeladas ante la Corte Federal. La referida sección estipula que:

1. Sujeto a lo establecido en la subsección (2), una apelación es presentada por ante la Corte Federal de Apelaciones de cualquier decisión u orden del Tribunal, sea final, interlocutoria o temporal como si fuera un juicio de la División de Juicios de la Corte Federal;
2. Puede formularse una apelación sobre una cuestión de hecho en virtud de la subsección (1) sólo con la venia de la Corte Federal de Apelaciones.

El régimen que estipula las circunstancias en las cuales puede apelarse un asunto penal deriva de los principios de la ley penal canadiense. El Código Penal canadiense concede el derecho de apelar una condena por un delito encausable, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. La apelación debe ser llevada ante la Corte de Apelaciones en la provincia en la cual se registró la condena. Bajo circunstancias específicas, podrá apelarse nuevamente la decisión tomada por esta Corte de Apelaciones ante la Corte Suprema del Canadá.

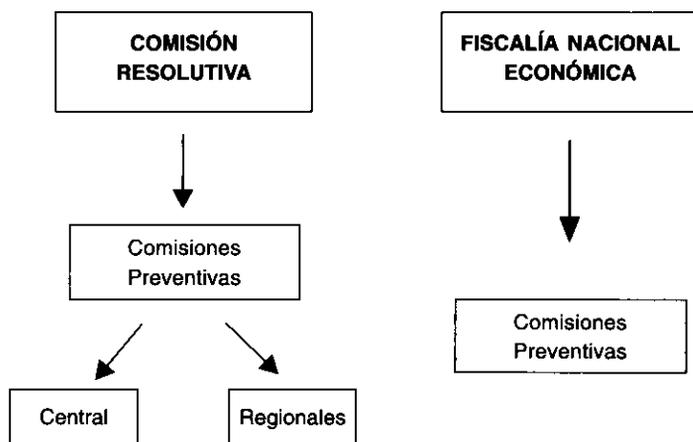
## 2. Chile

En el ámbito administrativo, la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción es la encargada de formular y efectuar el seguimiento de las políticas orientadas a generar un crecimiento sostenido. Una de sus funciones específicas es:

Fijar los precios y tarifas de algunos servicios básicos tales como los suministros de energía eléctrica, agua potable y otros que tengan el carácter de monopolios naturales.

De esta subsecretaría dependen el Servicio Nacional del Consumidor y la Fiscalía Nacional Económica. Para efectos de este estudio, analizaremos solamente lo relativo a esta última.

La Ley Antimonopolios crea diversos organismos encargados de la aplicación de las leyes de competencia. Dichos organismos son: las Comisiones (Preventivas Regionales, Preventiva Central y la Comisión Resolutiva) y la Fiscalía Nacional Económica. A reserva de explicar a continuación la estructura y funciones de cada uno de dichos organismos, presentamos un esquema general de su estructura.



## 2.1 Autoridades

Las Comisiones cuentan con una composición muy original y tienen la peculiaridad de tratarse de cargo honorario y no remunerado. Esta situación constituye un importante problema estructural ya que al trabajar *ad honorem*, mediante reuniones semanales y sin un apoyo técnico adecuado, es muy difícil que cumplan de manera óptima con sus funciones.

### 2.1.1 Comisiones Preventivas Regionales

Existen doce Comisiones Preventivas Regionales, una en cada capital de región (Artículo 7 DL 211) y están integradas por:

El Secretario Regional Ministerial de Economía	La preside
Un miembro	Designado por el Intendente Regional
Un profesional universitario	Designado por el Consejo Regional
Un representante de las Juntas de Vecinos	Elegido por los presidentes de Juntas de Vecinos de la ciudad capital de la región

El quórum para sesionar es de tres miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptan por simple mayoría. En caso de empate, decide el voto de quien presida<sup>90</sup>.

El presidente será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por su subrogante legal; respecto de los demás integrantes, deberá designarse un titular y un suplente, quienes permanecerán dos años en sus cargos.

Sus principales atribuciones y funciones son (Artículo 8 DL N° 211):

- a) Absolver consultas acerca de los actos o contratos existentes que podrían infringir la libre competencia
- b) Pronunciarse respecto de las consultas que se formulen sobre los actos o contratos que se propongan ejecutar o celebrar en cuanto puedan alterar la libre competencia
- c) Velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer de oficio o a petición de cualquier persona de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirla
- d) Requerir de la Fiscalía la investigación de los actos contrarios a la libre competencia que pudieran constituir abusos de una situación monopólica
- e) Resolver a petición de la Fiscalía las medidas preventivas siguientes:
  - Suspender, hasta por el término de 15 días, la aplicación de convenios de reparto de cuotas de producción, de distribución y

<sup>90</sup> En ausencia del presidente titular o suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo (Artículo 7, inciso 3).

zonas de mercado o de cualquier otra índole que pudieren configurar una acción anticompetitiva<sup>91</sup>

- Fijar dentro de su zona jurisdiccional precios máximos a los bienes y servicios objeto de investigación, por un plazo de hasta 15 días, prorrogable por la propia Comisión en resolución fundada por igual periodo.

### 2.1.2 Comisión Preventiva Central

Esta Comisión actúa como Comisión Preventiva para la Región Metropolitana de Santiago. Conoce de todos aquellos actos o situaciones que tengan carácter nacional o se refieran a más de una región. Está integrada por<sup>92</sup>:

Un representante del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción	La preside
Un representante del Ministro de Hacienda	
Dos profesores universitarios (abogado e ingeniero comercial)	Designados por el Consejo de Rectores
Un representante de las Juntas de Vecinos	Elegido por los presidentes de Uniones Comunales de Juntas de Vecinos de la Región Metropolitana

Las autoridades y organismos respectivos deberán designar un representante titular y otro suplente, quienes permanecerán dos años en sus cargos.

Al igual que en las Comisiones Regionales, el quórum para sesionar es de tres miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptan por simple mayoría. En caso de empate, decide el voto de quien presida<sup>93</sup>.

<sup>91</sup> Esta suspensión podrá ser renovada, por una sola vez e igual plazo, a requerimiento del Fiscal.

<sup>92</sup> Artículo 11 DL N° 211.

<sup>93</sup> En ausencia del presidente titular o suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo, que se encuentre presente (Artículo 10, inciso tercero).

Las resoluciones y acuerdos de las Comisiones Regionales y de la Comisión Central no obstan al ejercicio de sus atribuciones por la Comisión Resolutiva y por la Fiscalía, en su caso.

Las decisiones y medidas acordadas por las Comisiones Preventivas Regionales y Central, se notifican por cédula y se pueden reclamar ante la Comisión Resolutiva, dentro del plazo de cinco días hábiles (Artículo 9 DL N° 211).

Funciona en la sede de la Fiscalía Nacional Económica y es servida por la Secretaría de ésta<sup>94</sup>. Los gastos que irrogue su funcionamiento son de cargo de la Intendencia<sup>95</sup>.

### 2.1.3 Comisión Resolutiva

Puede conocer de oficio o a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica de aquellas situaciones que se estimen contrarias a la libre competencia. En ejercicio de sus funciones puede investigar por sí misma contando para ello con amplias facultades, incluyendo el uso de la fuerza pública. Los particulares y las Comisiones Preventivas denuncian ante la Fiscalía Nacional Económica.

Está integrada por<sup>96</sup>:

Un Ministro de la Corte Suprema	Designado por este tribunal, que la presidirá
Un Jefe de Servicio	Designado por el Ministro de Hacienda
Un Jefe de Servicio	Designado por el Ministro de Hacienda
Un Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una Universidad con sede en Santiago	Designados por sorteo ante el presidente de la Comisión en conformidad a las normas internas que ésta acuerde
Un Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de una Universidad con sede en Santiago	

<sup>94</sup> Artículo 15, tercer inciso.

<sup>95</sup> Dispone el segundo inciso del Artículo 15 del DL N° 211 que: "Los gastos que irrogue su funcionamiento serán de cargo de la Intendencia, la que designará el o los funcionarios públicos que administrativamente deben servirlos, sin derecho a remuneración especial por ello".

<sup>96</sup> DL N° 211 Artículo 16.

Un abogado de planta de la Fiscalía Nacional Económica actúa como secretario de esta Comisión y él mismo u otro profesional de ese servicio actúa como relator en los asuntos que conozca (Artículo 10). Esta situación produce algunos conflictos.

El Fiscal es el acusador y la Comisión Resolutiva, el juez. El problema es que la Comisión tiene poca capacidad para realizar investigaciones de manera totalmente independiente, ya que se las pide la Fiscalía, cuyos miembros son subalternos del fiscal. Así, la Fiscalía actúa como secretaria técnica de la Comisión Resolutiva, lo que es una distorsión, afirma Ricardo Paredes, decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Chile...<sup>97</sup>.

Los integrantes de la Comisión duran dos años en sus cargos, y a excepción del ministro de la Corte Suprema, los demás miembros de la Comisión son reemplazados por sus subrogantes<sup>98</sup>.

A los miembros de la Comisión les son aplicables las causales de implicancia de recusación previstas en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales (DL N° 211, Artículo 18, inicio tercero).

La función principal de la Comisión resolutive es supervisar la adecuada aplicación de las leyes que protegen la libre competencia, y el correcto desempeño de las Comisiones Preventivas.

Algunos de sus principales deberes y atribuciones (Artículo 17 del DL N° 211) son:

- a) Conocer, de oficio o a solicitud del Fiscal, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley e investigar respecto de ellas, con las más amplias atribuciones, incluida la de requerir en auxilio de la fuerza pública, incluso con facultad de allanamiento y descerrajamiento, la que será concedida sin más trámite; pronunciarse respecto de las mismas situaciones, pudiendo adoptar diversas resoluciones, tales como:
  - Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios sistemas o acuerdos contrarios a la libre competencia
  - Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas

<sup>97</sup> Luis Fromin, "El Poder Incontrarrestable", en diario *El Mercurio*, Santiago del Chile, 5 de diciembre de 1999.

<sup>98</sup> DL N° 211 Artículo 16, inciso tercero.

- Declarar la inhabilidad temporal de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales, por un plazo de uno a cinco años
  - Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a diez mil unidades tributarias
  - Ordenar al Fiscal Nacional el ejercicio de la acción penal respecto de las conductas o actividades que atenten contra la libre competencia
- b) Dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia
- c) Requerir la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios
- d) Conocer de la reclamación respecto de las decisiones y medidas acordadas por las Comisiones Preventivas Regionales y Central, previsto en el Artículo 9 del DL N° 211.

Sus acuerdos o resoluciones son obligatorias para las Comisiones Preventivas. Los acuerdos de la Comisión son tomados por mayoría, en caso de empate, decide el voto del presidente.

#### 2.1.4 Fiscalía Nacional Económica

Es un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción<sup>99</sup>.

En 1999 esta entidad fue dotada de mayor capacidad para investigar, mayor presupuesto y mayor número de funcionarios, fortaleciendo, en términos generales sus atribuciones.

Tiene su sede en Santiago y está a cargo de un funcionario denominado Fiscal Nacional Económico<sup>100</sup>, de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

<sup>99</sup> DL N° 211, Artículo 21.

<sup>100</sup> Independientemente de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal debe acreditar título de abogado y diez años de ejercicio profesional o tres años de antigüedad en el Servicio. (Artículo 21, inciso tercero, DL N° 211).

El Fiscal Nacional, en ejercicio de sus funciones, es independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúa, y puede defender los intereses que le están encomendados en la forma que estime ajustada a derecho, según sus propias apreciaciones

Las atribuciones y deberes principales del Fiscal Nacional son (Artículo 24 DL 211):

- Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a esta ley, dando noticia de su inicio al afectado
- Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante la Comisión Resolutiva y los tribunales de justicia, con todos los deberes y atribuciones
- Requerir de las Comisiones el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones y la adopción de medidas preventivas con ocasión de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre ejecutando
- Velar por el cumplimiento de los fallos, decisiones, dictámenes e instrucciones que dicten las Comisiones o los tribunales de justicia en las materias a que se refiere esta ley
- Emitir los informes que le soliciten la Comisión Resolutiva y las Comisiones Preventivas
- Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado o sus empresas, entidades o sociedades tengan aporte, representación o participación, o de las municipalidades
- Requerir de cualquier oficina, servicio o entidad referida en la letra anterior, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o que le corresponda intervenir
- Ejercitar la acción penal por sí o por delegado, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva
- Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles y sobre cosas corporales e incorpóreas que integran el patrimonio del Servicio.

La Fiscalía Nacional Económica se financiará con los siguientes recursos:

- El aporte que se consulte anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación
- Las costas y demás sumas que pueda percibir en los procesos en que participe

- Los ingresos estipulados en los convenios de asesoría, investigación o de otra naturaleza que pueda celebrar con universidades y otras entidades docentes o de investigación públicas o privadas, nacionales o extranjeras
- Los derechos por concepto de certificados y copias que extienda relativos a expediente tramitados ante las Comisiones y la misma Fiscalía y
- Los bienes e ingresos de otra naturaleza que reciba a cualquier título.

### 2.1.5 Fiscalías Regionales

En cada una de las regiones, excepto la Metropolitana, existe un Fiscal Regional Económico quien desempeña las funciones propias del servicio dentro de su ámbito territorial, bajo la vigilancia y control del Fiscal Nacional Económico<sup>101</sup>.

Estas fiscalías ejercen las funciones de la Fiscalía Nacional, excepto las destacadas con letras cursivas, además de las facultades que les designe o encomiende el Fiscal Nacional Económico<sup>102</sup>.

## 2.2 Procedimiento

### 2.2.1 Procedimiento ante la Comisión Resolutiva

El procedimiento es escrito, salvo la vista de la causa (Artículo 18, inciso A); las partes deben comparecer representadas (en la forma prevista en el Artículo 1 de la Ley N° 18.120, sobre comparecencia en juicio), siendo aplicables supletoriamente las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil (Artículo 18).

El requerimiento del Fiscal Nacional Económico y el auto cabeza del proceso se mandará poner en conocimiento de las personas a quienes afecte, las que tienen un plazo de quince días hábiles para contestarlo o el término mayor que la Comisión señale<sup>103</sup>. Vencido el plazo anterior, se hubiere o no

<sup>101</sup> DL N° 211 Artículo 22.

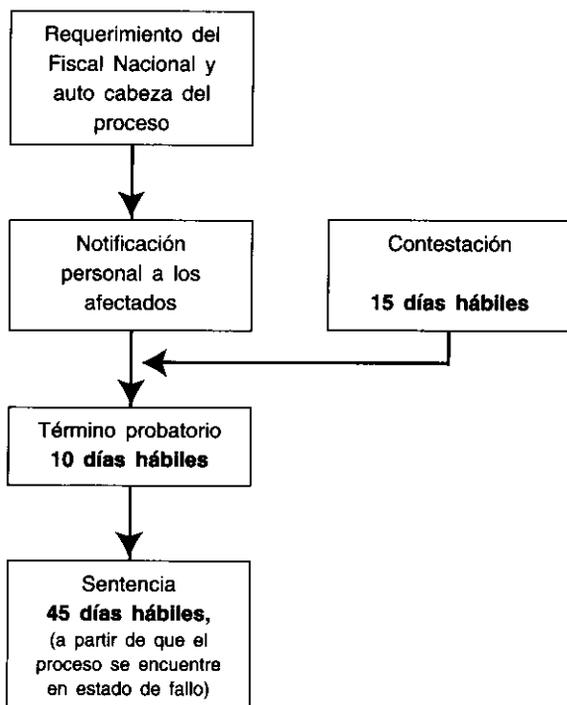
<sup>102</sup> DL N° 211 Artículo 28.

<sup>103</sup> “La notificación del requerimiento del Fiscal Nacional, del auto cabeza del proceso, de la resolución que los mande poner en conocimiento y la primera notificación se efectuarán personalmente a quienes afecte”.

evacuado el traslado por los interesados, la Comisión abre un término probatorio de diez días hábiles. Se aplica la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los medios de prueba admisibles, y se señalan reglas específicas para la presentación de pruebas testimoniales<sup>104</sup>.

Los medios de prueba no sólo son los que indica la legislación civil sino que todo indicio o antecedente que, a juicio de la Comisión Resolutiva, sean idóneos para establecer los hechos pertinentes. La prueba se aprecia en conciencia y de igual forma se emite el fallo.

Agotada la recepción de la prueba, la Comisión así lo declarará, y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para ello. La Comisión podrá resolver que se oigan alegatos de abogados<sup>105</sup>. La Comisión, de oficio, da curso progresivo a los autos para dejarlos en estado de resolución (Artículo 18, inciso J).



<sup>104</sup> Artículo 18, incisos E, F y G. DL N° 211.

<sup>105</sup> Artículo 18, inciso I. DL N° 211.

Finalmente, por lo que se refiere a la resolución, el inciso K, del Artículo 18 señala que: “La Comisión apreciará los antecedentes y la prueba en conciencia y fallará del mismo modo, debiendo su sentencia ser fundada. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde que el proceso se encuentre en estado de fallo”.

### 2.2.2 Procedimiento penal

Está regulado en el título V del DL N° 211, el cual presenta los principios generales a los que se sujeta el proceso penal. Vale la pena comentar que la mayoría de los casos se resuelve conforme al procedimiento sustanciado ante la Comisión Resolutiva, siendo aplicable el procedimiento penal sólo en casos excepcionales.

El ejercicio de la acción penal constituye un instrumento extraordinario para la aplicación de la ley y su puesta en marcha se justifica sólo en aquellos casos en los que las instancias administrativas de carácter preventivo y resolutivo no hayan podido prevenir, reprimir o sancionar adecuadamente un hecho, acto o convención gravemente perjudicial para la libre competencia<sup>106</sup>.

Toda vez que las conductas anticompetitivas son consideradas como delitos, para su sanción se sujetan al “procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública”<sup>107</sup>, con algunas modificaciones.

En el caso de “concurso de delitos”, dispone el Artículo 36 que: “Todos los hechos ejecutados en virtud de un determinado acto o convención penado por los artículos 1° y 2° serán juzgados como un solo delito”.

El facultado para iniciar un proceso, ya sea por denuncia o por que-rella, es el Fiscal Nacional, por sí o por delegado.

El sumario deberá terminar en el plazo de sesenta días. Sin embargo, este término podrá prorrogarse hasta por treinta días más y por una sola vez, si el juez lo estima indispensable para el éxito de la investigación, debiendo en tal caso dictarse un auto motivado y darse cuenta a la Corte de Apelaciones respectiva.

<sup>106</sup> Véase documento WT/WGTC/W/75.

<sup>107</sup> Artículo 31 DL 211.

## 2.3 *Recursos*

### 2.3.1 Recursos contra las resoluciones de la Comisión Resolutiva

En general, las resoluciones dictadas por la Comisión, incluso la sentencia definitiva, no son susceptibles de recurso alguno, salvo las que dispongan la modificación o disolución de las personas jurídicas, la inhabilidad para ocupar determinados cargos en colegios profesionales o instituciones gremiales y la aplicación de multas<sup>108</sup>.

El recurso se interpone ante la Comisión Resolutiva o por medio de la Comisión Preventiva, y conoce de él una de las salas de la Corte Suprema, previa vista al Fiscal de este tribunal. El recurso deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles, contados desde la respectiva notificación. Se verá en lugar preferente de la tabla, no podrá suspenderse la vista de la causa y se fallará en conciencia<sup>109</sup>.

Las multas impuestas por la Comisión deben pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución, y en caso de interponer este recurso, deberá haberse consignado el cincuenta por ciento de la multa decretada<sup>110</sup>.

### 2.3.2 Reclamación contra resoluciones de las Comisiones Preventivas

Las Comisiones Preventivas Regionales, así como la Comisión Preventiva Central, en ejercicio de sus facultades pueden emitir una serie de decisiones y medidas cuyo sentido puede resultar desfavorable a alguno o algunos de los sujetos involucrados en un procedimiento. Contra estas decisiones y medidas se puede formular reclamación ante la Comisión Resolutiva, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

Dicha reclamación se presenta ante la respectiva Comisión Preventiva Regional o Central, quien lo remitirá con los antecedentes que se hayan allegado, dentro del séptimo día.

<sup>108</sup> Artículo 18, inciso L, y Artículo 19 del DL N° 211.

<sup>109</sup> Artículo 19, inciso tercero DL N° 211.

<sup>110</sup> Artículo 20, incisos primero y segundo, DL N° 211.

### 3. Estados Unidos de Norteamérica

#### 3.1 Autoridades encargadas de aplicar la legislación sobre prácticas restrictivas

Los dos organismos federales responsables de velar por la observancia de las leyes antitrust son el Departamento de Justicia (DOJ), a través de la *Antitrust Division*, y la Comisión Federal de Comercio (FTC) a través de la *Bureau of Competition*.

##### 3.1.1 Department of Justice (Antitrust Division)

El Departamento de Justicia es responsable de ejecutar una amplia gama de leyes federales en el interés público. Juega un papel importante en el aseguramiento de la competencia comercial en el sistema de libre empresa, salvaguardando al consumidor, y dando fuerza a impuestos, derechos civiles, medio ambiente, inmigración y leyes de naturalización.

La *Antitrust Division* del DOJ es la principal agencia federal de ejecución de leyes antitrust.

Para mejor proveer a la aplicación de las leyes antimonopólicas el Congreso expidió en 1962 la ley *Procesal Antitrust* (15 USC ss 1311-1314), que confiere poder al Departamento de Justicia para reclamar de cualquier persona la entrega de documentos que puedan ser útiles en una investigación de carácter civil o penal, antes de que ésta se inicie formalmente.

El poder de los tribunales federales en la aplicación de las leyes antimonopólicas les permite ordenar la abstención de una conducta determinada, decretar la desinversión, dictar sobre la división de empresas u obligar a una empresa a que licencie sus patentes mediante el pago razonable de regalías o incluso bajo las bases de la gratuidad. También pueden los tribunales ordenar la cancelación de un contrato<sup>111</sup>.

<sup>111</sup> Juan Luis González Alcántara, "Análisis de la legislación de competencia en las economías de mercado", en *Competencia económica y Tratado de Libre Comercio*, México, 1994, p. 55. Impreso por la Fundación Konrad Adenauer.

Las raíces orgánicas de la División pueden remontarse a la creación de un Ayudante al Ministro de Justicia en marzo de 1903, encargado de tomar todos los pleitos archivados bajo las leyes antitrust y las leyes comerciales interestatales.

Las funciones y objetivos principales de la División incluyen:

1. La ejecución de leyes federales civiles y criminales y otras leyes relativas a la protección de la competencia y la prohibición de restricciones al comercio y la monopolización, incluyendo la investigación de posibles violaciones de leyes antitrust, conducción de procedimientos de gran Jurado (*grand jury proceedings*), emisión y entrada en vigor de demandas de investigación civiles, y la prosecución de todo litigio levantado fuera de tales investigaciones civiles y criminales.
2. Intervención o participación ante agencias administrativas que funcionan total o parcialmente, bajo la regulación de estatutos en procedimientos que requieren consideración de las leyes antitrust o políticas competitivas, incluyendo agencias tales como la Comisión de Comunicaciones Federales (*Federal Communications Commission*), la Comisión Federal Reguladora de Energía (*Federal Energy Regulatory Commission*), etc.
3. La abogacía de políticas procompetitivas ante otras ramas de gobierno incluyendo: a) el desarrollo y presentación de propuestas del legislativo del Departamento relativas a las leyes antitrust y de competencia, y respondiendo a las demandas para consejo y a los comentarios en tales materias hechas por el Congreso y otras agencias; b) aconsejando al Presidente, los departamentos y otras agencias del Poder Ejecutivo en las implicaciones competitivas de la acción gubernamental; y c) reuniendo información y preparando informes requeridos o solicitados por el Congreso o el Ministro de Justicia acerca del efecto de varias leyes federales o programas en el mantenimiento y preservación de competencia bajo el sistema de la empresa libre.

### 3.1.2 Federal Trade Commission (Bureau of Competition)

La Comisión está compuesta de cinco miembros designados por el Presidente de los Estados Unidos y ratificados por el Senado. Tiene facultades de dos tipos:

- Facultades para investigar. Estas facultades tienen diferente carácter, según se refieran a las sociedades en general o a aquellas sociedades que han infringido o que se presume están infringiendo las leyes antitrust. La Comisión está autorizada para obtener toda clase de información con el fin de conocer la organización de las empresas y con ello sus prácticas comerciales. La Comisión también está facultada para requerir a las empresas que presenten un informe anual o especial o contesten por escrito y bajo juramento; en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado da lugar a sanciones de multa o prisión, esta última hasta de tres años.
- Facultades para impedir el empleo de medios ilegales de restricción de la competencia en el mercado. La ley declara ilegales los métodos de competencia desleal, siendo labor de la Comisión impedir a las personas, compañías o corporaciones el uso de los mismos.

Las responsabilidades antitrust de la Comisión Federal de Comercio derivan de la Ley de la Comisión Federal de Comercio y de la Ley Clayton. Además, la Comisión tiene jurisdicción sobre otras leyes.

La FTC es un órgano regulatorio autónomo y es responsable de hacer cumplir las leyes antitrust, excepto la *Sherman Act*, sobre todo a través de procesos administrativos. La FTC también se encarga de velar por la aplicación de las disposiciones de la *Federal Trade Commission Act* que protegen a los consumidores contra prácticas o actos desleales o engañosos. Además de su autoridad adjudicadora, la FTC está facultada para promulgar normas regulatorias de la industria o el comercio sobre todo para asuntos de protección al consumidor; en algunos casos, la infracción de estas normas podría conducir a penalizaciones monetarias civiles. El recurso final de la FTC para hacer cumplir sus fallos son las cortes federales<sup>113</sup>.

La facultad reguladora de la Comisión con arreglo a la *Federal Trade Commission Act*, deriva de la sección 5, que prohíbe "métodos desleales de competencia" en el comercio interestatal. Esta sección fue ampliada por la Ley Wheeler-Lea de 1938 con el fin de proteger al consumidor contra "prácticas o actos comerciales incorrectos o fraudulentos", independientemente de su repercusión en la competencia. Esta enmienda prohibió también los anuncios falsos y desorientadores de alimentos, específicos, aparatos terapéuticos y cosméticos.

<sup>112</sup> Ralph Folsom y Michael W. Gordon, *ob.cit.*, pp. 859-874.

En general, la Comisión de Comercio Federal está investida de responsabilidades en cuatro áreas:

1. La regulación de prácticas monopólicas prohibidas por las leyes antitrust
2. La regulación de métodos desleales de competencia y prácticas comerciales desleales o engañosas
3. La gestión de investigaciones sobre empresas
4. La promoción de la autorregulación de las empresas mediante conferencias sobre prácticas comerciales.

Ambos organismos tienen la capacidad para llamar testigos y producir evidencias para las investigaciones antimonopólicas, aunque sujetos al seguimiento de estrictas reglas para la protección de la confidencialidad.

### 3.2 Procedimiento

Las leyes antitrust se aplican, en primer lugar, mediante demandas presentadas ante las cortes federales, ya sea por el Departamento de Justicia, partes privadas o por los fiscales generales de los distintos estados.

La *Federal Trade Commission* ejecuta sus procesos administrativos internos para determinar las violaciones a las leyes antimonopolio. No obstante, también en tales casos, debe recurrir a los tribunales para obtener mandamientos judiciales preliminares o para denunciar el incumplimiento de sus fallos resolutorios.

Las cortes desempeñan un importante papel en la aplicación e interpretación de las leyes antitrust estadounidenses, aunque la gran mayoría de las medidas de observancia emprendidas por el DOJ o la FTC son dirimidas antes de que se inicien los litigios judiciales<sup>113</sup>.

Los gobiernos estatales son pieza importante en la aplicación de la legislación antimonopolio. Cada uno de los 50 estados puede demandar judicialmente para que se apliquen las leyes antitrust federales cuando su violación cause daños al estado mismo o a sus ciudadanos.

Contra las prácticas ilegales la *Clayton Act* prevé cuatro tipos de soluciones:

- Aplicación directa de la ley por la Comisión Federal de Comercio.

<sup>113</sup> OEA, Inventario de leyes... , *ob. cit.*, p. 53.

- Demandas individuales para el resarcimiento de daños y perjuicios. La concesión de esta acción no fue sino una ratificación de lo establecido en la sección séptima de la *Sherman Act*, a la cual sustituyó. Cualquier persona perjudicada en su negocio o en su propiedad por alguna de las actividades prohibidas en las leyes antitrust puede interponer una demanda ante el Tribunal de Distrito Competente y obtener hasta el triple del valor de los perjuicios ocasionados.
- Demandas interpuestas por el gobierno de los Estados Unidos. La ley inviste a los Tribunales de Distrito de los Estados Unidos con competencia para impedir y perseguir las infracciones de las leyes antitrust y obliga a los fiscales de Distrito a que bajo la dirección del fiscal general inicien los procesos necesarios para su cumplimiento. Este precepto es análogo al contenido de las secciones 4 y 5 de la *Sherman Act*.
- Demandas individuales por *Injunctive relief*. Cualquier persona está facultada para entablar una demanda ante cualquier tribunal de los Estados Unidos, que tenga competencia sobre las partes basándose en la mera amenaza de perjuicio por una infracción de la legislación antitrust.

La violación de las normas antitrust se considera, en ciertos casos, como delito pues algunas disposiciones contienen sanciones penales, como las establecidas por violación de las secciones 1 y 2 de la *Sherman Act*.

La facultad de perseguir los delitos cometidos por violación de leyes antitrust está a cargo de la *Antitrust Division* del Departamento de Justicia, o del procurador local .

Un caso antitrust tiene su inicio en una reclamación. Aunque la *Antitrust Division* puede entablar un pleito, ello depende en gran parte de la información privada que le llegue sobre violaciones de la ley. La mayor parte de estas reclamaciones provienen de hombres de negocios que se creen perjudicados por actos prohibidos por la ley. La División en colaboración con la Oficina Federal de Investigación, ordena una investigación que, en su caso, conduce a una acción civil o criminal.

Para los casos de enjuiciamientos penales federales, el DOJ se vale de procedimientos penales estándar, tales como el gran jurado o los testimonios con inmunidad. En los procesos penales del DOJ, los acusados pueden solicitar un juicio por jurado, mientras que en los procesos civiles rigen las normas comunes de procesamiento civil, pero los acusados no tienen derecho a juicio por jurado.

Las acciones criminales no parecen ser el mejor medio para restaurar

la competencia donde ya existe un poder económico determinante. “El verdadero castigo suele ser el estigma del procedimiento, pues ningún ciudadano respetable desea ver su nombre manchado por una acusación criminal formal. Pero dado que la acción punitiva no produce cambios económicos, es preciso buscar el remedio en los pleitos en equidad (*equity*)”<sup>114</sup>.

Las infracciones penales a la Ley Sherman son castigadas con multas de hasta US\$ 10 millones para los acusados corporativos y US\$ 350.000 para otros demandados. Las multas pueden igualmente ser fijadas en el doble del monto bruto obtenido con la violación de la ley o el doble de lo perdido por la víctima. Las infracciones penales a la Ley Sherman también pueden acarrear condenas de hasta tres años de prisión<sup>115</sup>.

Las cortes federales están facultadas para obligar a una parte a realizar o abstenerse de realizar una acción determinada, lo cual puede incluir la prohibición de repetir infracciones pasadas. Pueden ordenar la restauración de las condiciones competitivas, incluidos el embargo de activos y la rescisión de contratos. Las cortes tienen amplios poderes para ordenar desagavios que prohíban violaciones futuras o en desarrollo de las leyes antitrust.

La acción privada por infracción de las leyes antimonopolio es un componente fundamental del sistema antimonopólico estadounidense y es independiente de cualquier acción gubernamental. Mediante esta acción, las partes pueden obtener mandamientos judiciales y generalmente tienen derecho al resarcimiento de daños por concepto de violación de las leyes antitrust, así como a la recuperación de un monto razonable de los honorarios de los abogados.

Si se introduce una demanda privada luego de una demanda gubernamental incoada en virtud de la Ley Sherman o la Ley Clayton en la cual el demandado fue encontrado culpable, el demandante privado puede utilizar el fallo de ese primer juicio como prueba *prima facie* de la infracción.

### 3.3 Recursos o apelaciones

Todas las acciones del *Department of Justice* y algunas de la *Federal Trade Commission* para hacer cumplir las leyes son introducidas ante Cortes de Distrito Federales y están sujetas a revisión normal de apelación en las Cortes Federales de Apelación.

<sup>114</sup> Harold Koontz y Richard W. Gamble, *ob. cit.*, p. 368.

<sup>115</sup> 15 USC § 1 y 2.

Las decisiones administrativas de la *Federal Trade Commission* son apelables directamente ante las Cortes Federales de Apelación. Las demandas privadas son también introducidas ante las cortes y sujetas a revisión de apelación. En contadas ocasiones, la Corte Suprema ejerce su jurisdicción discrecional para revisar la decisión de una Corte Federal de Apelaciones en un caso antimonopólico.

#### 4. México

##### 4.1 Comisión Federal de Competencia

El único organismo encargado de la aplicación de la legislación de prácticas restrictivas es la Comisión Federal de Competencia. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual cuenta con autonomía técnica y operativa y que tiene a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones.

La estructura administrativa de la Comisión se ha conformado en términos de lo que la doctrina denomina como "organismos con función competencial propia", los que se caracterizan por su grado de especialización en materias técnicas sujetas de regulación especial por su importancia, y a las que se les busca dotar con una autonomía técnica y administrativa en su operación a fin de dar fortaleza a sus resoluciones.

El Presidente de la República designa a los cinco comisionados que la integran, incluyendo al presidente de la misma. La deliberación se realiza en forma colegiada, y las decisiones son tomadas por mayoría de votos, teniendo su presidente voto de calidad. Los comisionados deben abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes; durarán en su cargo 10 años, renovables, y sólo podrán ser removidos por causa grave, debidamente justificada.

Las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia (Artículo 24 de la LFCE), podemos clasificarlas en dos rubros:

1. Investigación y Sanción de las conductas que limiten la libre competencia

En este sentido, la Comisión está facultada para investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por la LFCE y para resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente

la violación de la LFCE y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia.

## 2. Fomento de un ambiente y una cultura de competencia

La Comisión está facultada para:

- Emitir opiniones respecto a proyectos de leyes, reglamentos y decretos en materia de competencia; así como participar en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales. La Comisión puede emitir su opinión respecto a proyectos de leyes, reglamentos y decretos a petición del Ejecutivo Federal (fr. V); asimismo puede emitir su opinión respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, en materia de competencia y libre concurrencia, mismas que no tienen efectos jurídicos (fr. VI).

La posibilidad que tiene la Comisión para opinar sobre proyectos de leyes, reglamentos y decretos en materia de competencia, debería ser obligatoria y aún vinculante respecto del proceso de creación de éstas; lo anterior en la medida en que en la regulación de las diversas materias administrativas, financieras, etc. se involucran conceptos que tienen que prever la creación de un mercado competitivo.

- Fomento de una cultura de competencia. México, al igual que la mayoría de países latinoamericanos, no cuenta con una tradición jurídica en materia de competencia, tanto en el ámbito judicial como académico, por lo que existen muchas lagunas conceptuales y teóricas sobre este tipo de regulación.

Durante sus cinco años de existencia, la Comisión ha apoyado la publicación de artículos especializados, así como la realización de diversos eventos de difusión (seminarios, ciclos de conferencias, etc).

### 4.2 Procedimiento

El procedimiento ante la Comisión se inicia de oficio<sup>116</sup> o a petición de parte. En el caso de prácticas monopólicas absolutas, cualquier persona puede

<sup>116</sup> Para iniciar una investigación de oficio, la Comisión debe emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado. El inicio de una investigación de oficio no implica un prejuizamiento en contra de agente económico alguno.

denunciar por escrito ante la comisión al presunto responsable; en el caso de prácticas relativas y de concentraciones, sólo el afectado puede denunciar, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

Las investigaciones de oficio se realizan cuando, por cualquier medio, la Comisión Federal de Competencia toma conocimiento de posibles contravenciones a la LFCE. Su finalidad es recabar la información suficiente para determinar la presunta responsabilidad de uno o varios agentes económicos por la actualización de tales contravenciones<sup>117</sup>.

Los requisitos de las denuncias son:

- Un escrito dirigido a la Comisión que cumpla con los requisitos enumerados en el artículo 24 del Reglamento
- Una relación de los documentos que se acompañan a la denuncia y de los elementos de convicción que ofrezcan, relacionándolos de manera precisa con los hechos denunciados
- Una copia de la denuncia y de sus anexos para cada uno de los denunciados.

El procedimiento establecido por la ley es relativamente sencillo. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, debe acordar la admisión a trámite, su desechamiento total o parcial por notoriamente improcedente, o bien, una prevención al denunciante para que aclare y complete la denuncia en un plazo no mayor a 15 días hábiles. En caso de ser aceptada:

1. Se emplaza al presunto responsable informándole en qué consiste la investigación, acompañando en su caso, copia de la denuncia.
2. Se publica en el DOF un extracto del acuerdo por el que se da inicio a la investigación, con objeto de que cualquier persona o agente económico interesado coadyuve con ella.
3. Dentro del plazo de 30 días naturales, el emplazado deberá manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo.
4. En un plazo no mayor a 30 días, una vez que hayan sido desahogadas las pruebas, las partes formularán sus alegatos verbales o por escrito; y
5. Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar la resolución en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

<sup>117</sup> Folleto de la Comisión Federal de Competencia, "Investigaciones de Oficio".

La Comisión puede imponer como medidas de apremio el apercibimiento o una multa hasta por el equivalente a 1500 veces el salario mínimo, la cual podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por la Comisión.

Existen dos procedimientos que no requieren de un análisis de competencia, el primero de ellos es el relativo a las barreras al comercio interestatal, que según la opinión de Pascual García Alba Iduñate, "el efecto de la declaratoria de la Comisión permite a los afectados por las barreras estatales ignorarlas sin incurrir en riesgo de sanciones. Las barreras estatales son ilegales *per se*. La Comisión no necesita entrar en detalles de su efecto sobre la competencia económica para proceder a la declaratoria, sino que sólo requiere determinar su realización..."<sup>118</sup>.

El segundo es el concerniente a las prácticas monopólicas absolutas las cuales, dadas sus características particulares, no es necesario hacer un estudio detallado de los factores en que se dio la conducta anticompetitiva, ya que son consideradas ilegales *per se*.

El análisis de casos de prácticas monopólicas relativas, así como de concentraciones, requiere de un estudio y análisis económico a efecto de delimitar el mercado relevante y demostrar la existencia del poder sobre el mismo.

### 4.3 Recursos

#### 4.3.1 Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoyen y la resolución<sup>119</sup>.

El Artículo 39 de la Ley de Competencia dispone que:

Contra las resoluciones dictadas por la Comisión con fundamento en esta ley, se podrá interponer, ante la propia Comisión, recurso de reconsideración, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de tales resoluciones.

<sup>118</sup> Pascual García Alba Iduñate, "Fundamentos económicos de las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia", en *Informe de Competencia Económica*, en *ob.cit.*, pp. 99 y 100.

<sup>119</sup> Segundo párrafo Artículo 39 LFCE.

Por su parte, el reglamento, en abierta contravención al principio de jerarquía de leyes restringe este recurso<sup>120</sup>:

El recurso de reconsideración sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento o que tengan por no presentada una denuncia o por no notificada una concentración.

Pueden interponerlo el denunciante, el presunto responsable y quienes sean parte en un procedimiento de notificación de concentración o los involucrados en el procedimiento previsto en el artículo 50 del reglamento

La interposición del recurso se hará mediante escrito dirigido al presidente de la Comisión, en el que se deberá expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspende la ejecución de la resolución impugnada, sin embargo, cuando la suspensión pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros, el recurso sólo se concederá si el promovente otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar a los perjudicados si no obtiene resolución favorable<sup>121</sup>.

El recurso debe admitirse o desecharse dentro de los cinco días siguientes a su presentación, mediante acuerdo del presidente de la Comisión (Artículo 53 RLCE)

La Comisión debe emitir la resolución y notificarla en un término que no exceda de 60 días contados a partir de la fecha en que se haya interpuesto el recurso. El silencio de la Comisión significará que se ha confirmado el acto impugnado.

#### 4.3.2 Responsabilidad civil

En términos de lo señalado en el Artículo 38 de la ley, el particular afectado por la realización de prácticas sancionadas por la ley, tiene la posibilidad de buscar hacer valer la responsabilidad civil que se desprenda de la misma, a través de la acción de daños y perjuicios a intentarse ante los tribunales civiles.

<sup>120</sup> Artículo 52 RLFCE.

<sup>121</sup> Quinto párrafo del Artículo 39 LFCE.

Lo anterior tiene su razón de ser en la medida en la que la ley busca con la aplicación de las sanciones que en la misma se señalan, castigar aquellas prácticas que atentan contra la eficiencia económica de los mercados en perjuicio de la libre concurrencia y/o la libre competencia; no busca resarcir intereses particulares de quien en su caso haya resultado directamente afectado por este tipo de acciones realizadas por uno o varios agentes económicos.

#### 4.3.3 Responsabilidad penal

El título décimo cuarto del Código Penal Federal, referente a “Delitos contra el consumo y la riqueza nacional”, en sus Artículos 253 y 254 da el rango de delito y establece sanciones a diversas conductas anticompetitivas.

Artículo 253. Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de tres a diez años y con doscientos a mil días de multa,<sup>122</sup> los siguientes:

- I. Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborarlos, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional,  
...
- II. Envasar o empaclar las mercancías destinadas para la venta, en cantidad inferior a la indicada como contenido neto y fuera de la respectiva tolerancia o sin indicar en los envases o empaques el precio máximo oficial de venta al público, cuando se tenga la obligación de hacerlo.
- III. Entregar dolosa y repetidamente, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, mercancías en cantidades menores a las convenidas.
- IV. Alterar o reducir por cualquier medio las propiedades que las mercancías o productos debieran tener, y
- V. Revender a un organismo público, a precios mínimos de garantía o a los autorizados por la Secretaría de Comercio, productos agropecuarios, marinos, fluviales y lacustres adquiridos a un precio menor. Se aplicará la misma sanción al empleado o funcionario del organismo público que los compre a sabiendas de esa situación o propicie que el productor se vea obligado a vender a precios más bajos a terceras personas.

<sup>122</sup> Se refiere a días de “salario mínimo general vigente para el Distrito Federal”.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el Artículo 11 de este código. En los casos de los incisos a), f) y h), de la fracción I y de la IV de este Artículo, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos procederá de inmediato a depositar los artículos de consumo necesarios o generalizado, las materias primas para elaborarlos o las materias primas para la actividad industrial nacional. El depósito se efectuará en un almacén general de depósito que sea organización nacional auxiliar de crédito y los bienes serán genéricamente designados, en los términos del Artículo 281 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; cuando se trate de bienes cuya especial naturaleza no permita el depósito genérico, se constituirá el específico, señalando asimismo, el plazo y condiciones en que habrá de procederse a su venta o destrucción, conforme a lo que establece el Artículo 282 de la misma ley. El certificado de depósito que se expida tendrá el carácter de no negociable y será remitido al Ministerio Público o, en su caso, al juez que conozca del proceso para los efectos que procedan. Lo dispuesto en este Artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las leyes correspondientes.

Más que un recurso se trata de un procedimiento judicial, el cual se desarrolla conforme a las disposiciones del Código Penal Federal y del Código de Procedimientos Penales Federal.

#### 4.3.4 Juicio de amparo

El juicio de amparo en un medio de defensa constitucional el cual procede contra todo acto de autoridad que vulnere garantías individuales, tales como la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

Contra las resoluciones de la Comisión Federal de Competencia procede el juicio de amparo directo, el cual se presenta ante la misma autoridad y su seguimiento se da en los Tribunales Colegiados de Circuito.

La LFCE señala que el particular en adición al recurso de reconsideración, siempre contará con la posibilidad de interponer el juicio de amparo en contra de las resoluciones de la Comisión que le ocasionen perjuicio; tal precisión es innecesaria en la medida en que contra las resoluciones de una autoridad formalmente administrativa siempre cabe este tipo de juicio.